

DIRECCION TERRITORIAL  
PUTUMAYO  
534  
FECHA 1-03-16 HORA  
Nora Chaveli

Mocoa, 29 de febrero de 2015.

Doctor  
Alexander Mejía Bustos  
Director General de Corpoamazonia  
Mocoa.

PROCURADURIA REGIONAL PUTUMAYO  
RECIBIDO POR Ana Chacón  
FECHA 01/03/16  
HORA 4:18 pm  
CORRESPONDENCIA REGISTRO  
RAD. #095714

Y / PROCURADURIA AGRARIA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA.

Asunto: Queja de falta de tramite ambiental en relación al proyecto Construcción del Parque principal de la ciudad de Mocoa, producto de la licitación Pública SPD- LP- 010 – 2015. Gobernación Putumayo, obra la cual no cumple con los trámites ambientales legales regidos por la normatividad.

Cordial Saludo.

En consideración de la normatividad ambiental nacional y bajo el principio de autonomía que poseen las CARS, de manera atenta solicitamos la suspensión del trámite administrativo de cualesquier obra que se realice en el parque principal de la ciudad de Mocoa, producto de la licitación Pública SPD- LP- 010 – 2015. Gobernación Putumayo. Teniendo en cuenta que de acuerdo a la ponencia que sustento Corpoamazonia en la Asamblea Departamental del Putumayo y por el conocimiento de la comunidad, podemos sostener que el parque posee condiciones paisajísticas adoptadas culturalmente y ambientalmente, relevantes con una composición florística adecuada sosteniblemente por más de 40 años al medio ambiente, haciendo un lugar potencial como corredor biológico, el cual se debe sostener antes de tomar una decisión autorizar la destrucción del Parque de Mocoa y esta solicitud se realiza bajo el Principio Precaución.

Es de saber que de acuerdo a la normatividad vigente esta obra por las condiciones referenciadas se hace necesario que posea el trámite de la Licencia Ambiental<sup>1</sup> y los estudios conexos. Y bajo estos pronunciamientos se debe observar la necesidad que dentro del proceso de licenciamiento y cumpliendo los requisitos se pueda adelantar una audiencia pública y mientras surten estos trámites solicitamos suspender a los competentes dicha acta de inicio u obra.

Para motivar nuestra propuesta presentamos lo que la Corte Constitucional admitió conceptualmente esta necesidad de la licencia ambiental como carácter protector en la sentencia C-746/12 y dijo: "Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento

<sup>1</sup> En la Ley 99 se define la Licencia Ambiental como un instrumento de gestión y planificación para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales durante el desarrollo de cualquier obra o actividad.

coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que **permite la participación ciudadana**, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.”.

Por lo tanto mientras se estudia la competencia de la licencia ambiental solicitamos medidas cautelares precautorias antes de generar unos pasivos ambientales y culturales.

Y además si las condiciones del estudio ambiental no se adaptan a los postulados normativos, se podría negar dicha licencia en al amparo y garantía al medio ambiente y los recurso naturales - culturales que se posee en el parque General Santander de Mocoa. Es de saber que además dicho trámite contractual ha vulnerado dicho proceso en discusión en esta solicitud. También puede ser pertinente la consultado previa ya que este proyecto es relevantes para la comunidad afro e indígena que vive en la zona urbana de Mocoa y desde luego van afectar sus intereses culturales.

Notificaciones en su despacho.

Muchas gracias.

Atentamente.



GABRIEL MARIN

CC. 14.990.018

CELULAR: 3213515378